Resolución No. CSJBOR24-1381

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-775-00
Solicitante: Yamir Omar Espinoza de Oro.
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena.
Servidores judiciales: Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo.
Clase de proceso: Penal.
Número de radicación del proceso: 47001600101820170259200
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Sala de decisión: 23 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de octubre de 2024[1], el Consejo Superior de la Judicatura remitió por competencia el escrito presentado por el señor Yamir Omar Espinoza de Oro, en calidad de procesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 47001600101820170259200 2, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena; respecto del cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa[2].

En el escrito, afirmó el quejoso que ha solicitado la libertad condicional sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1068 del 9 de octubre de 2024[3], se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 11 de octubre de 2024 a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Haydee Hernández Vargas, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 8 de octubre de 2204.
[3] Archivo 03 del expediente administrativo

"(…) el 5 de agosto de 2024 se Radico y avocó el conocimiento del proceso con CUI Nº 47001-60-01-018-2017-02592-00, con Radicado Interno Nº 239/2024, para que se continúe con la ejecución de la pena del señor YAMIR OMAR DE ORO ESPINOZA (…)

Lo anterior, como consecuencia de haber sido condenado mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración del Distrito Judicial de Santa Marta, quien impuso la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO.

(…) el 31/07/2024 se allego por primera vez solicitud de libertad condicional, que, en ese momento, no se tuvo en cuenta por que aún no había sido asignado proceso (…)

El 5/09/2024, reitera solicitud la PPL, y así mismo se dio respuesta de acusar el recibo, y además que ingresa al turno correspondiente.

(…) el presente proceso pasó el 30 de septiembre de 2024, y por antes de esta solicitud, existen otras que deben resolverse en su turno correspondiente.

(…) tiene dos turnos, uno es el 394 y el otro 403, que al igual que cada uno de las PPL presentó su solicitud y en su turno correspondiente se viene dando respuesta de fondo.

(…) este Estrado Judicial ha respetado cada una de las solicitudes realizadas por el quejoso, y no se ha vulnerado ninguno de sus derechos, este Célula Judicial vigila y ejecuta más de 4.331 procesos, de donde más de1.690 condenados se encuentran privados de la libertad (Cárcel San Sebastián de Ternera, Cárcel Distrital de San Diego, Cárcel Camilo Torres, y privados bajo las diferentes modalidades de prisión domiciliaria que se ejecutan a lo largo de todo el Departamento de Bolívar".

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

"(…) en la función propia de ingreso al Despacho, conforme al art.109 del C.G.P, el día 30/09/2024, pasa al Despacho las peticiones: del 30 de julio de 2024 de libertad condicional, como petición reiterada del 3 de septiembre de 2024 y memorial poder del 4/09/2024, dejando sentado la petición es la del 31 de julio de 2024.
5o. Estando en el Despacho el expediente, se anexaron las peticiones de fecha 8, 10 y 15 de octubre de 2024 e incluso se le ha dado respuesta al procesado el 16 de octubre de 2024.

(…) el proceso se encuentra acumulado con otros dos procesos, lo cual hace dispendiosa la labor de revisión para tomar la decisión correspondiente, actualmente sin registro de mora frente al hecho cierto que el Despacho de la Sra. Juez directora del Juzgado, solo cuenta con una sustanciadora y si bien la suscrita secretaria, tiene funciones de sustanciación no es suficiente para el logro de atender las peticiones liberatorias en el término de exigencia de ley, resaltado en comparación con nuestro homologo No.3 cuenta con 2 sustanciadores de planta, en tanto en este, se reitera se cuenta con uno (1)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Katherine Martínez Roa, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*[4].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Yamir Omar Espinoza de Oro[5], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de libertad condicional dentro del proceso penal identificado con radicado No. 47001600101820170259200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[6].

Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, juez y secretaria del despacho judicial encartado, manifestaron en sede

---

[4] Sentencia T-052 de 2018

[5] En calidad de procesado dentro del proceso objeto de estudio.

[6] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

de informe, que el proceso judicial se le asignó el 31 de julio de 2024, sobre el cual avocó el conocimiento el 5 de agosto de la presente anualidad.

Que el despacho judicial recibió solicitud de libertad condicional el 31 de julio hogaño, la que se reiteró el 1 de agosto y 5 de septiembre de la presente anualidad, fecha última en la que le dieron respuesta al solicitante para informarle sobre el ingreso de la solicitud al despacho.

Expusieron que la solicitud se ingresó al despacho el 30 de septiembre de 2024, sin embargo, existen otras solicitudes que le anteceden, por lo que, el escrito allegado cuenta con los turnos No. 394 y 403, para ser atendidas.

Igualmente, manifestaron que al correo electrónico institucional se allegan un promedio de 30 peticiones diarias, lo que complica y congestiona los pases al despacho. Además, que, vigilan y ejecutan más de 4.331 procesos donde más de 1.690 son condenados y se encuentran privados de la libertad en distintos centros de reclusión.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales involucradas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso	30/07/2024
2	Solicitud de libertad condicional	31/07/2024
3	Respuesta sobre la no vigilancia de la pena del procesado a cargo del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.	31/07/2024
4	Respuesta de la Oficina Jurídica CPMS de Cartagena	01/08/2024
5	Auto avoca conocimiento del proceso penal	05/08/2024
6	Solicitud de libertad condicional	22/08/2024
7	Respuesta del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena sobre el ingreso de la documentación al despacho.	05/09/2024
8	Ingreso al despacho	30/09/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	11/10/2024

Las actuaciones relacionadas, dan cuenta que, efectivamente, tal como lo alegó el solicitante, el 31 de julio de 2024 solicitó la libertad condicional y dentro del proceso judicial se encuentra pendiente de que el despacho judicial se pronuncie al respecto, por lo que, *prima facie,* pudiera entenderse que existe una situación de mora judicial actual.

No obstante, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio no puede pasarse por alto las alegaciones de la funcionaria judicial respecto de las situaciones que pudieran explicar la demora, por lo que, se verificarán las circunstancias que han conllevado a ello.

En cuanto a las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, se observa que entre la recepción de la solicitud de libertad condicional el 31 de julio de 2024 hasta el ingreso al despacho el 30 de septiembre hogaño, transcurrieron **41 días hábiles**, término, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por las servidoras judiciales con relación a que el despacho judicial recibe un promedio de 30 peticiones diarias que complica y congestiona los pases al despacho, por lo tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable, máxime al estar ante un juzgado cuyo inventario asciende a **5.469 procesos con trámite**, lo que permite inferir la carga laboral que soporta la agencia judicial.

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Haydee Hernández Vargas, juez, se observa que, desde el pase al despacho el 30 de septiembre de 2024 hasta la fecha en la que se estudia la solicitud de vigilancia judicial administrativa, han transcurrido **16 días hábiles**, término que supera al establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal:

"ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución (…)"

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre del año 2024	5255	1150	10	926	5469

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° semestre del 2024 = (5255+ 1150) - 10

Carga efectiva para el 2° semestre del 2024 = 6395

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el año 2024 = 3826 *(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el tercer trimestre de la presente anualidad la funcionaria judicial ha laborado con una carga efectiva de 6395 procesos, cifra que supera en un 167,14 % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura en 3826 procesos.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2024	867	7	13,87

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

> "*Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente*"[7]

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

> "*En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii)* ***se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley****" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora, que, frente a la tardanza observada se precisó en el informe que esta se deriva del sistema de turnos establecido por el despacho judicial encartado para evacuar los trámites en el orden que ingresan, tal como sucede en el proceso de marras al que se le asignó el turno No. 394 y 403.

---

[7] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 11001110200020110719101. M.P. José Ovidio Claros Polanco

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional dispuso mediante Sentencia T-441 de 2015 que:

> *"(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)"*

En ese sentido, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024 dispone que:

> *"ARTÍCULO 63A- DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…)"*

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria ha excedido los términos para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se evidenció la alta carga laboral del despacho y la adopción de un sistema de turnos adoptado para el trámite de los procesos judiciales, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y por lo tanto, resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que, en consideración a que el derecho fundamental que se discute es el de la libertad, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yamir Omar Espinoza de Oro, en calidad de procesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 47001600101820170259200 2, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que, en consideración a que el derecho fundamental que se discute es el de la libertad, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR